

RESUELVE LO QUE INDICA,

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N°05.-

COPIAPÓ, 09 ENERO DE 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Jefe de la Oficina Regional de Atacama, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° La letra e), del artículo 3°, de la LOSMA, considera la posibilidad de requerir informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones a los sujetos sometidos a su fiscalización, concediendo un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3° La letra j) del Art. 35° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

4° Que, **Minera Gold Fields Salares Norte SPA** (en adelante el titular), es titular del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado “**Proyecto Salares Norte**” (en adelante, “el titular” y “el proyecto”, respectivamente). Dicho proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°153, de fecha 18 de diciembre del año 2019 (en adelante, “RCA”), de la Comisión de Evaluación Región de Atacama.



5° Que, con fecha 01 de abril del 2025, el titular, reportó a través del sistema de RCA para titular un incidente ambiental ocurrido en sus instalaciones que versaba sobre lo siguiente: *“Durante la mañana aprox 10:30 del 31 de marzo 2025 se reporta avistamiento de aves de 5 ejemplares de chirihue muertos al interior de la piscina de la PTAS Sector Campamento”*- El incidente ambiental fue registrado mediante el ID 1068003.

6° Que, con fecha 07 de abril del 2025 está Superintendencia en conjunto con el SAG realizó una actividad de fiscalización enfocada en pérdida y/o afectación de hábitat para fauna. Los hechos constatados durante la actividad, así como los antecedentes requeridos a posterior, quedaron indicados en el punto 8 y 9 del acta de inspección ambiental. El acta fue remitida mediante Ord. ORA N°46 de fecha 08 de abril del 2025.

7° Que, encontrándose en la fecha, el titular a través de carta conductora MGFSN-2025-19 de fecha 09 de abril del 2025, ingresada con la misma fecha, solicitó una ampliación del plazo entregado en acta de inspección, centrándose en *“la necesidad de contar con el tiempo suficiente para obtener, recopilar y analizar los antecedentes requeridos en el plazo otorgado”*. Dicha solicitud fue resuelta mediante la Res. Ex. ORA N°30 de fecha 10 de abril del 2025, concediéndole el plazo solicitado.

8° Que, mediante carta conductora MGFSN-2025-22 de fecha 21 de abril del 2025, el titular el titular dio respuesta a 3 de los 4 antecedentes, señalando para el requerimiento del numeral 4 del punto 9 del acta del 07 de abril que *“Al efecto, se hace presente que el referido informe se encuentra pendiente de ser emitido a la fecha por el Centro UFAS encargado de la necropsia del individuo de la especie de Chirihue, cuyo deceso fue informado a la SMA en el incidente N°1068003”*.

9° Que, habiendo transcurrido más de dos meses del plazo original para la entrega de este antecedente y sin que a la fecha el titular informe de la situación de este requerimiento, esta Superintendencia reiteró la entrega del antecedente mencionado en el considerando anterior, a través de la Res. Ex. ORA N°56 de fecha 03 de julio del 2025.

10° Qué, encontrándose dentro del plazo el titular mediante carta MGFSN-2025-40 de fecha 07 de julio del 2025 solicitó una ampliación del plazo originalmente entregado por la Res. Ex. ORA N°56 fundando la solicitud en la *“en la necesidad de contar con el tiempo suficiente para obtener, recopilar y analizar los antecedentes requeridos en el plazo otorgado. La referida ampliación permitirá responder satisfactoriamente al requerimiento formulado y no perjudica derechos de terceros”*. Dicha solicitud fue resuelta mediante la Res. Ex. ORA N°59 de fecha 08 de julio del 2025, concediéndole el plazo solicitado.

11° Que, a través de carta MGFSN-2025-42 de fecha 15 de julio del 2025 el titular dio respuesta al numeral 4 del punto 9 del acta de inspección del 07 de abril de 2025.

12° Que, de la información aportada por el titular respecto de las medidas adoptadas con ocasión del incidente ocurrido el día 31 de marzo de 2025 en la PTAS del sector, y considerando el tiempo transcurrido desde dicho evento, se hace necesario actualizar y complementar los antecedentes e información previamente presentados por el titular.

13° Que, atendidos los fundamentos de la solicitud;



RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR a MINERA GOLD FIELDS SALARES NORTE SPA, RUT N°76.101.557259 - K, cuyo representante legal es el Sr. Manuel Díaz Moles, domiciliado en Av. Presidente Riesco N°5561, oficina 701, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en los siguientes términos:

I. Antecedentes que den cuenta del seguimiento de las medidas correctivas adoptadas con posterioridad al incidente ocurrido en la piscina de la PTAS del sector Campamento, acompañando los respectivos medios de verificación.

II. Antecedentes que permitan evaluar la efectividad de las medidas implementadas en la piscina de la PTAS del sector Campamento, acompañado de sus respectivos medios de verificación.

III. Antecedentes sobre la existencia de nuevos incidentes asociados a la piscina de la PTAS del sector Campamento.

SEGUNDO: FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida en el resuelto primero, sea entregada a esta Superintendencia en la forma y modo que a continuación se indica:

a) Deberá enviar un correo electrónico a oficina.atacama@sma.gob.cl, acompañando toda la información en formato digital e incluyendo carta conductora (solo archivos pdf).

b) En conformidad con lo establecido en la R.E. SMA N°349, de fecha 22 de febrero de 2023, la Oficina de Partes de esta Oficina Regional recibirá correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes. En caso de que existan archivos en un formato distinto a pdf, o bien se requiera presentar un gran número de antecedentes que excedan dicho peso, éstos se deberán cargar en la plataforma OneDrive (u otra nube digital de similares características como Google Drive, WeTransfer, etc.), indicando el enlace de acceso en la carta conductora y datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de la información.

c) El correo electrónico deberá indicar en el asunto, que se da respuesta a la presente resolución, especificando expresamente el número de esta.

TERCERO: PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a don Manuel Díaz Moles, domiciliado en Av. Presidente Riesco N°5561, oficina 701, comuna de Las Condes, Región Metropolitana a la dirección manuel.diaz@goldfields.com, con copia al correo electrónico del Sr. José Luis Vega jose Luis.vega@goldfields.com.





ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/nvb

Distribución:

Sr. Manuel Díaz Moles, representante legal Minera Gold Fields Salares Norte SpA

Correo electrónico: manuel.diaz@goldfields.com

C.C.:

joseluis.vega@goldfields.com

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).

Expediente DFZ-2026-52-III-RCA



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/C13XEU-362>

Superintendencia del Medio Ambiente | Gobierno de Chile
Colipí 570, Piso 3, Oficina 321, Copiapó / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl